

CONSTANCIA SEC a la señora Juez, que el demandando se encuentra notificado por conducta concluyente, quien dentro del término del traslado contestó la demanda pero no formuló excepción alguna; proceda a pronunciarse de conformidad de con el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Enero-18 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMIREZ
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00046-00

Auto: 0060

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin irregularidad alguna y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este Despacho emite decisión de fondo de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial mediante auto No. 460 de Abril 16 2021¹, libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y en contra del señor **DIEGO FENANDO COLLAZOS RAMIREZ**, como persona natural, **RESPECTO DEL PAGARE 069786100002029: OBLIGACION No. 725069780019004; PAGARE 069786100004185 OBLIGACION 725069780050065**, obligaciones que están señaladas en dicha decisión².

En atención a dicha providencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó los recursos, por cuanto el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago contra del señor Diego Fernando Collazos Ramírez, como Avalista de la

¹Ver archivo Pdf 004. .

² Ver Archivo en PDF No. 004 Auto No. 460.

Sociedad Grensite S.A.S en Liquidación, respecto de las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 0697861100000485, obligaciones No. 725069780046858 Y 725069780050065, **por lo que**, este despacho resolvió de manera favorable frente a lo pretendido³.

El extremo ejecutado brindó contestación de la demanda, por lo cual, este despacho judicial dispuso tener al demandando **DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMIREZ**, notificado por conducta concluyente de los autos precitados que libraron mandamiento de pago, quien se opuso a las pretensiones de la demanda, pero no propuso medio exceptivo alguno.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procesal para éste tipo de conflictos y la relación existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 ibídem que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará auto que no admite recurso, mediante el cual ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE**.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto de mandamiento de pago No.460 del 16 de abril del 2021 y el No.634 del 14 de mayo del 2021.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

³ Ver Archivo en PDF No. 009 Auto No. 634.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del canon 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, para lo cual deberá incluirse dentro de la misma la suma de **\$ 1.775.000.00**, como agencias en derecho. Por secretaría Tásense.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JCG,



Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf6c4c0b138c402174244e54a50c81ea9460854ff60c4c0c55a5b14892908f1

Documento generado en 19/01/2022 03:10:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>